

ÉLITES DE PODER, GOBIERNO MUNICIPAL Y GUERRA DE SUCESIÓN: EL CONCEJO DE VIGO EN EL PRIMER CUARTO DEL SIGLO XVIII¹

José Manuel González Vidal

Universidad de Vigo

Resumen: En lo referido a la antigua provincia de Tuy, desde la óptica de la historia del poder, el impacto que la llegada de los Borbones al trono tuvo sobre los poderes locales apenas ha sido abordado por la historiografía modernista gallega. Por ello, en este trabajo, planteamos un estudio de caso que perfectamente se enmarcaría dentro de esas coordenadas históricas: Vigo durante el primer cuarto del siglo XVIII. A modo de primera aproximación, pretendemos analizar, por un lado, la propia composición del regimiento y su actitud ante la gestión municipal y, por otro, la respuesta dada a la nueva dinastía y sus exigencias de determinados recursos hacendísticos como pueden ser los servicios y el valimiento de propios u oficios en un momento de dificultades económicas acrecentadas por los episodios de la batalla de Rande en 1702 y la invasión inglesa de 1719.

Palabras clave: Vigo, élites, gobierno municipal, Guerra de Sucesión, fiscalidad municipal.

Abstract: As regards to the ancient province of Tuy, from the perspective of the history of power, the impact that the arrival of the Bourbons to the throne had on the local powers is a theme that has hardly been approached by the galician modernist historiography. Therefore, in this work, we propose a case study that would be perfectly framed within these historical coordinates: Vigo during the first quarter of the eighteenth century. As a first approximation, we intend to analyze, in first place, the composition of the regiment and its attitude towards the municipal management's duties and, in second place, the response given to the new dynasty and its demands of certain tax resources such as the "servicios" and the "valimiento de propios u oficios" in a moment of economic difficulties increased by the episodes of the battle of Rande in 1702 and the english invasion of 1719.

Key words: Vigo, elites, municipal government, Spanish Succession War, municipal taxation.

EL conflicto bélico desatado tras la entronización de los Borbones tuvo un impacto más que importante sobre la villa de Vigo puesto que, aunque durante la guerra las operaciones de ataque costero en territorio peninsular por parte del enemigo fueron pocas y de carácter esencialmente estratégico o simplemente intimidatorio, en ella se sufrieron dos episodios en menos de veinte

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación: *El reino de Galicia en la monarquía de Felipe V*. Ref.ª: HAR2017-83605-P (AEI/FEDER, UE)

años: la batalla de Rande en octubre de 1702 y la invasión inglesa en octubre de 1719.²

Las consecuencias, directas e indirectas, de ambos hechos para la villa fueron muchas y se arrastraron durante años, particularmente en dos aspectos: en primer lugar, afectaron a su propia fisonomía tanto por razón de los preparativos para la defensa de la plaza como por los avatares de la destrucción y ruina acaecida por los ataques, especialmente el de 1719 y, en segundo lugar, mermaron sus arcas por el impacto sobre la propia actividad económica de la villa y por las obligaciones del servicio real que se tenían que atender con los fondos municipales (alojamientos, levadas, avituallamientos, etc), más acuciantes, si cabe, en una plaza clave como era Vigo, carente de cuarteles militares propiamente dichos y dependiente únicamente de las propias casas de los vecinos para el alojamiento.³

Teniendo todo ello presente, en este artículo pretendemos trazar de forma sucinta el panorama del primer cuarto de siglo en la villa analizándolo desde la óptica del ejercicio del gobierno municipal. Para ello, hemos empleado específicamente los libros de actas municipales conservados en el Archivo Municipal de Vigo (en adelante, referenciado como AMV) para el periodo comprendido entre 1700 y 1725, aplicando sobre ellos todas las cautelas como fuente de parte y siendo consciente tanto de sus limitaciones y lagunas como de la necesidad para futuras investigaciones de completar la visión parcial que nos ofrecen con otras fuentes, particularmente las judiciales y notariales.⁴

Como introducción, debemos realizar una rápida y muy general aproximación a las élites que conformaron el concejo durante aquellos años para conocer quiénes eran sus principales agentes de poder.

² A modo general, entre la bibliografía que aborda sendos ataques, señalamos las obras de M. Tourón Yebera: *La Guerra de Sucesión en Galicia (1702-1712)*, Lugo, Servicio de Publicaciones de Diputación de Lugo, 1995, pp. 27-50; J. Juega Puig: *La flota de Nueva España en Vigo: 1702*, Sada, Edicións do Castro, 2001; A. Eiras Roel: "Introducción histórica al volumen XII: las Juntas del Reino de Galicia de 1701 a 1704", *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, Vol. XII, Santiago de Compostela, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, 2003, pp. 7-60 o A. Meijide Pardo: *La invasión inglesa de Galicia en 1719*, Santiago de Compostela, Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, 1970.

³ Sobre las obligaciones de la villa en el ámbito militar durante el conflicto, H. Lago Almeida: "La actividad militar y el impacto de la guerra en la Galicia sudoccidental. Una aproximación a la primera etapa borbónica (1700-1714)", *De la tierra al cielo: líneas recientes de Investigación en Historia Moderna. I Encuentro de Jóvenes Investigadores de Historia Moderna*, Zaragoza, Diputación de Zaragoza, 2013, pp. 399-412. Para una visión más general sobre el estado de las infraestructuras militares gallegas y las medidas tomadas al respecto al inicio del período borbónico, M.C. Saavedra Vázquez: "Las primeras reformas militares en la Galicia borbónica: entre la necesidad y el posibilismo", *Perspectivas y novedades de la Historia militar. Una aproximación global*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2014, pp. 593-609.

⁴ No se conservan los libros de actas de los años 1704, 1705, 1706, 1709, 1710 y 1715.

EL REGIMIENTO DE VIGO: CARACTERÍSTICAS GENERALES Y TITULARES

La villa de Vigo pertenecía al señorío jurisdiccional del arzobispo de Santiago quien se encargaba de proveer las seis regidurías, todas ellas con carácter perpetuo y renunciable, y el oficio trienal de juez ordinario, máxima autoridad del regimiento que presidía el concejo en las materias de gobierno con potestad para ejercer la jurisdicción tanto civil como criminal en primera instancia.⁵

Durante todo el periodo que abordamos, las seis regidurías están en uso perteneciendo todos sus poseedores al grupo social que podríamos denominar como hidalguía rentista; uno de ellos tiene además el título de licenciado, otro ejerce como escribano y un tercero es, a la hora de acceder al concejo, familiar del Santo Oficio. Miembros de linajes tradicionales con presencia anterior en el regimiento, proceden o, cuanto menos, residen, en buena parte, en feligresías dependientes de otras jurisdicciones, lo que como veremos más adelante, supondrá un grave problema a la hora de la actividad diaria del consistorio y el cumplimiento de sus funciones.⁶

Durante este primer cuarto de siglo la renovación en el regimiento se circunscribe a cuatro operaciones: una por muerte de su poseedor –se da noticia del fallecimiento de Mauricio Salas Portocarrero en consistorio de veintinueve de octubre de 1701⁷ siendo proveído por vía de nuevo título a Marcos Parcero y Lira, familiar del Santo Oficio, quien toma posesión en consistorio de veintisiete de marzo de 1702–,⁸ otra por dejación voluntaria del oficio –el licenciado Antonio Bello de Mera, yerno de Antonio de los Ríos, quien fuese regidor durante la segunda mitad del siglo xvii, hace renuncia a favor de Antonio de Parraga y Vargas que obtiene provisión de título a fecha de veintiseis de febrero de 1713 y jura el cargo el cuatro de marzo de 1713–⁹ y otras dos en las cuales, con la documentación consultada, desconocemos tanto la fecha exacta como el modo de acceso al oficio –los

⁵ Para un mayor detalle y exhaustividad de todos los aspectos referidos a los diferentes cargos que conforman el regimiento de la villa durante todo el siglo xviii, J.M. González Fernández: “Oligarquía urbana y gobierno municipal en el siglo xviii”, *Castrelos*, III-IV, 1990-1991, pp. 285-317.

⁶ Esta caracterización a inicios del siglo xviii de los regimientos como instituciones cerradas sobre determinados linajes procedentes en su mayoría de una hidalguía local o provincial no titulada pero con otros honores o distintivos es coincidente con lo apuntado para otros regimientos urbanos gallegos. Para una reflexión de conjunto sobre las conexiones entre concejos urbanos y miembros de hidalguía o pequeña nobleza en Galicia, M. López Díaz: “Pequeña nobleza e instituciones de gobierno: una mirada desde los concejos urbanos gallegos (siglos xvii-xviii)”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 39, 2013, pp. 129-151.

⁷ AMV: PLE (Plenos)-14, f. 33.

⁸ AMV: PLE-15, ff. 11r-13.

⁹ AMV: PLE-018, ff. 18-20.

regidores Antonio Jacinto Villela y Francisco Melchor Colwell Troncoso son sustituidos por Bernardo Félix Villela y Parcero y Marcos Barbeito Figueroa, respectivamente. Los dos regidores restantes, Domingo González Figueroa y Feliciano Suárez de Puga Troncoso y Lira, estarán formando parte del concejo durante todo el tiempo analizado.

En cuanto al oficio de juez ordinario, la información a través de las actas municipales de la que disponemos es mucho menor. En estos veinticinco años siete serán los hombres que lo ejerzan aunque ninguno más allá del trienio establecido legalmente con la excepción de Don Raimundo de la Iglesia y Gándara quien sería designado para un segundo trienio en julio de 1719, gracias a un indulto del monarca, aunque no llegaría a cumplirlo siendo sustituido de forma interina apenas seis meses después de su renovación en el oficio.¹⁰ Ya durante su primer trienio, a partir del consistorio celebrado en dieciocho de marzo de 1718, había entrado como teniente Don Joseph Antonio Taboada Camba, quien permanecería en el puesto en un primer momento hasta julio de ese mismo año y, después, durante una segunda ausencia del titular, a partir del mes de octubre hasta bien entrado 1719.¹¹ Del mismo modo, en el periodo correspondiente a su segundo trienio, en consistorio de seis de enero de 1720, Don Joseph Troncoso y Lira presenta título de teniente de juez ordinario otorgado por el arzobispo de Santiago en ausencia del citado Don Raimundo de la Iglesia y Gándara, siendo proveído nuevo título de juez ordinario en Don Miguel de Montes y Castro a fecha de dieciocho de junio de ese año según consta en el acta del consistorio del día veintisiete de ese mismo mes, día en el que tomó posesión, con copia de título inserta.¹² En este sentido sería clave conocer las circunstancias detrás de la designación como teniente, con título propio, de Troncoso, hecho único en la documentación consultada y que, sin lugar a dudas, es testimonio del fulgurante ascenso de su figura desde sus tiempos como procurador general del estado de la tierra a principios de siglo, como veremos a continuación.

Atendiendo a su origen social, todos los jueces ordinarios, a excepción de Don Gerónimo Félix Mejía, capitán de barco nacido en Sevilla en el seno de una familia perteneciente al estado noble,¹³ eran también asimilables con la hidalguía rentista, más allá de su preparación o condición letrada.¹⁴

¹⁰ Según recoge Juan Miguel González Fernández, precisamente en ese año Gándara solicita al arzobispado que se apruebe la tenencia en la persona de Don Diego González Figueroa, regidor decano del concejo, por tener que viajar a Ourense. Véase J.M. González Fernández: "Oligarquía urbana y gobierno municipal...", *op. cit.*, p. 288, nota 6.

¹¹ AMV: PLE-21, ff. 81-82.

¹² AMV: PLE-22, ff. 1-2 y ff. 72-73.

¹³ Este dato, así como la fecha de julio de 1719 para el inicio del segundo trienio de don Raimundo de la Iglesia y Gándara, se aportan en el listado de jueces y alcaldes de la villa de Vigo publicado en J.M. González Fernández y B. Vázquez Xil: *Os alcaldes e os concellos de Vigo*, Vigo, Instituto Municipal de Estudios Vigueses, 1991, p. 39.

¹⁴ J.M. González Fernández: "Oligarquía urbana y gobierno municipal...", *op. cit.*, p. 293.

Completaban la estructura del regimiento los cargos de representación del común, encargados de velar por los intereses de los vecinos en el seno del ayuntamiento y representarlos en sus causas legales y pleitos. Se dividían entre el estado de la tierra y el gremio del mar siendo elegidos con carácter anual cada uno de ellos en elección pública en el sitio conocido como la Piedra a la que concurrían el común de los vecinos previa comunicación de los mayordomos de los respectivos gremios en los que se articulaba la villa en función de sus oficios y correspondientes patronos. Durante el primer cuarto de siglo, las veintiuna elecciones conservadas para el estado de la tierra se resolvieron de la siguiente forma: tres hombres tuvieron un único mandato, cuatro fueron procuradores en dos años distintos y tan solo uno ocupó el cargo en más de tres ocasiones. Con todo, destaca particularmente el caso de la persona que ocupó el oficio casi la cuarta parte del tiempo. Se trata del ya conocido Don Joseph Troncoso y Lira, quien fue elegido seis veces, cuatro de ellas de forma consecutiva, lo que le supuso ser apartado en el año 1711 en virtud de auto de la Real Audiencia.

En consistorio de quince de julio de ese año se comunica y ordena ejecutar el mencionado auto en virtud del cual, por haberse constatado que el mencionado Troncoso y Lira ha repetido como procurador general del estado de la tierra más de tres años en contravención de ley, sin hueco alguno, se manda que no use el oficio y los vecinos se reúnan en concejo abierto para proceder a la elección de su sustituto. Al mismo tiempo, le obligan a dejar hueco de dos años así como presentar todas las cuentas de los caudales que durante los seis años anteriores habían estado en su poder. Sin embargo, este mandato se encuentra de lleno con la oposición de los propios vecinos.

Así, tras convocarse concejo abierto para el día diecinueve, los asistentes rehúsan nombrar otra persona suplicando a la justicia y regimiento de la villa que se sirviese mandar que el designado en enero cumpliera el año, tal y como habían querido con su elección. Ante una nueva insistencia del juez ordinario que preside la elección para que designen nuevo procurador, tan solo dos vecinos cambian su voto y se lo dan a Diego de Barros Falcón, quien es designado pero se acabará inhibiendo del cargo por sus achaques de salud, obligaciones profesionales y pleitos pendientes que tiene con el Cabildo de Tuy.

A pesar de la situación, no hay constancia de que se procediese a una nueva elección quedando el oficio de procurador general durante lo que resta de año sin uso efectivo.¹⁵ Troncoso continuará siendo una figura controvertida con importantes defensores dentro del regimiento. Así, el uno de enero de 1713, Joseph Antonio Arias Taboada, procurador general del estado de la tierra durante el año 1712, presentará Real Provisión de la Real Audiencia fechada a veintitrés de diciembre de 1712 en la que ordenan que se le admita de

¹⁵ AMV: PLE-17, ff. 42-45.

nuevo al ejercicio del cargo en 1713, en caso de ser elegido, sin importar el hueco, llamando a la quietud y sosiego. No será el caso pues, en el acto de posesión y jura, los regidores Villela Parceroy y Parceroy Lira protestaron no aceptar dicha elección no hallándose conformes con los votos emitidos y pidiendo se diese posesión a Troncoso Lira, el segundo más votado en la elección con nueve votos, a pesar de no haberse cumplido los dos años de hueco estipulados en el auto de 1711. Haciendo caso omiso y argumentando el número de votos recibidos, el juez les obliga a aceptar al mencionado Arias Taboada como procurador bajo pena de veinte ducados.¹⁶

En el caso del gremio del mar, las cifras apuntan igualmente hacia una concentración clara del cargo en determinados personajes o familias aunque ligeramente más moderada y sin el mismo tipo de controversias que las vividas en el seno del estado de la tierra. Aquellos que lo desempeñaron en una sola ocasión fueron mayoría con un total de seis ocasiones. Aun así, de las veinte elecciones conservadas, dos personas repitieron hasta en tres ocasiones y cuatro hicieron lo propio en dos años.

EL EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y EL IMPACTO DE LA GUERRA DE SUCESIÓN: ASISTENCIA Y RELACIÓN DENTRO DEL CONSISTORIO

Adentrándonos ya en la cuestión de la gestión del gobierno municipal, uno de los principales problemas a los que tuvo que hacer frente la villa, como referíamos con anterioridad, fueron las continuas faltas de asistencia de los regidores y, en mucha menor medida, de los procuradores generales, las cuales retrasaban el despacho de múltiples asuntos, particularmente aquellos que tenían que ver con los repartos y las respuestas, en general, a requerimientos por parte de autoridades superiores. Oscilaban mayoritariamente entre dos y tres asistentes por consistorio con algún caso en el que se observa la presencia de hasta cuatro o, en casos muy puntuales, cinco regidores.

Cabe señalar que no parece esta situación de incomparecencia algo nuevo derivado del contexto bélico sino que hunde sus raíces en la propia composición del regimiento; en particular, en la ubicación lejana de las residencias de sus miembros y el interés secundario que para algunos de ellos parece tener el ejercicio efectivo del cargo.

Así, ya en los albores de la guerra en consistorio de veintidós de mayo de 1703 se expone el problema y las consecuencias que la falta de asistencia está generando sobre el normal funcionamiento del ayuntamiento. Particularmente se cita el caso de tres regidores: Colwell Troncoso, residente en la feligresía de Quintela, situada a dos leguas de la villa en la jurisdicción de Redondela; Suárez de Puga, vecino de la feligresía de Ribarteme, situada

¹⁶ AMV: PLE-18, ff. 1-4 [segundo legajo].

a tres leguas de la villa dentro de la jurisdicción de Salvatierra, donde ejerce como escribano de número viniendo, según consta en dicho acuerdo, nada más que “a cobrar su renta, granjeo y cobranza de su hacienda que tiene en las feligresías de Corujo y Teis” y Parcero Lira en la feligresía de Coia, perteneciente a la jurisdicción de Bouzas, donde se avecindó nada más obtener la posesión del cargo de regidor.¹⁷

Aunque, como vemos, venía siendo de largo un asunto que preocupaba en el consistorio, no tenemos conocimiento de que se empezara a intentar atajar seriamente dicha situación hasta casi una década después cuando, en acuerdo de dieciocho de septiembre de 1713, por primera vez, el juez y los regidores que asisten habitualmente amenazan con hacer partícipe al arzobispo de Santiago, señor jurisdiccional, acerca de la continua omisión en sus funciones que experimenta la villa.¹⁸ Como modo de reforzar dicha advertencia, apenas tres semanas después, en consistorio de seis de octubre se toman medidas concretas: por un lado se fija en sábado la celebración semanal de los acuerdos ordinarios del concejo y, por otro, se estipula la multa de cuatro ducados, mitad para la cámara del arzobispo y la otra mitad para la Real Audiencia, para aquellos que no asistan.¹⁹ Esta práctica de fijar día y hora para la celebración de ayuntamientos no era una novedad en absoluto pues, aunque de modo parcial, se había intentado establecer rutinas en la gestión de los asuntos municipales. Así, en consistorio de once de enero de 1708 se habían fijado para los sábados a la una de la tarde los llamados “ayuntamientos de tabla”, consistorios dedicados, principalmente, a la revisión de los libros del fielato.²⁰

Dichas medidas, con sus correspondientes advertencias, no parecieron tener impacto alguno en el día a día del consistorio pues, más allá de continuar la falta de asistencia de los regidores, la queja se extendió también hacia la falta de asistencia de aquellos que habían sido designados para el ejercicio de los oficios electivos. En consistorio de 30 de octubre de 1713 se expone haber intentado hacer diligencia hasta en tres ocasiones en domicilio de Don Joseph Antonio Arias Taboada, procurador general del estado de la tierra electo para ese año, para llamarle la atención y obligarle a que concurra a los negocios y dependencias que se le encargan al estar cayendo, a juicio del regimiento, en falta de defensa de los intereses del pueblo.²¹

El hacer recaer buena parte del peso del gobierno municipal solo sobre dos o tres regidores acabará generando protestas por parte de los cumplidores quienes temen tener que hacer frente a repercusiones derivadas de incumplimientos

¹⁷ AMV: PLE-15, ff. 38-39.

¹⁸ AMV: PLE-18, ff. 32r-33.

¹⁹ AMV: PLE-18, f. 36.

²⁰ AMV: PLE-16, f. 9r.

²¹ AMV: PLE-18, f. 59.

de la villa ajenos a su voluntad, en tanto ellos han asistido a los consistorios y han cumplido obligadamente con sus funciones. Muestra de ello fue la actitud del regidor Domingo González Figueroa plasmada en el acta del consistorio de once de enero de 1708. Se estaba tratando la cuestión del traslado a la casa del juez ordinario del archivo del concejo, conservado hasta entonces en el domicilio del regidor Antonio Bello de Mera. Ante la necesidad de que este último pase a hacer jurar de que no queda en poder de ningún documento, el mencionado González Figueroa manifiesta que le parece insultante que se obligue a su compañero a hacer tal cosa, exponiendo que dicha “malicia” deriva de la “poca voluntad” y las ganas de “hacer menosprecio de sus oficios” de algunos regidores que “en todo el año no asisten a sus oficios como deben”.²²

Este clima de crispación dentro del consistorio no es nuevo. Así, durante el cambio de centuria la villa ya estuvo inmersa en un pleito, con gran coste para las arcas municipales, que plantea la existencia de tensiones entre grupos que, de un modo u otro, forman o han formado parte del gobierno de la villa.²³

Iniciado por querrela de la justicia y regimiento de Vigo ante la Real Audiencia presentada en 1694 contra Diego de Acevedo, antiguo procurador general, su hermano Jacinto y más consortes entre los que se incluía su pariente, el que será regidor hasta 1710, Francisco Melchor Colwell Troncoso, por razón, entre otros motivos, de haber querido los demandados introducir, en base a su condición de hidalgos, dos bancos a la misma altura que el asiento reservado para el regimiento dentro de la capilla mayor de la iglesia de Santa María de Vigo durante la celebración de la asunción de la virgen y la festividad de san roque a mediados de agosto. En sentencia de dieciocho de febrero de 1699 se confirmará auto dado al respecto por la Real Audiencia ya en veintiuno de febrero de 1695 según el cual dicen no ha lugar al auto ordinario solicitado por la villa, amparando de esta manera a los demandados, quienes además obtuvieron otra victoria pues, a través de dicha sentencia, se manda tachar las anotaciones dudando de su condición hidalga puestas en consistorio de diecinueve de diciembre de 1697.

A mayores, la dureza de la sentencia se manifiesta en la condena a dos años de destierro a cinco leguas de distancia de la villa al juez ordinario y a los tres regidores González Figueroa, Villela y Lira y Bello de Mera, a los que además se condena, junto al escribano, a multas pecuniarias: cincuenta ducados para el juez ordinario y veinte para cada uno del resto de los condenados. Ante dicha sentencia, la villa apela ante la Real Chancillería de Valladolid donde obtienen sentencia fechada en once de octubre de 1701 en virtud de la

²² AMV: PLE-16, ff. 9r-10.

²³ Tenemos relato general de lo ocurrido con el pleito en sus dos primeras instancias conservado en las actas municipales gracias al certificado remitido con fecha de quince de julio de 1713 desde la Real Chancillería de Valladolid a petición del procurador general del estado de la tierra, Arias Taboada. AMV: PLE-18, ff. 1-7.

cual se revoca lo determinado por la Real Audiencia reconociendo a la justicia y regimiento de la villa de Vigo como poseedora del banco preeminente y condenando a los Acevedo y sus consortes al pago de trescientos ducados por costas personales a favor de la villa, doscientos ducados de multa a favor de la cámara real y la satisfacción de todas las costas procesales, pendientes de ser determinadas.²⁴ El proceso continuó pues cabía vía de apelación, la cual ejercieron los condenados ante el Real Consejo de Castilla. Con todo, en consistorio de veinticuatro de septiembre de 1703 se da noticia de haber recibido carta del representante de la villa en Madrid, el regidor Domingo González Figueroa, fechada en cinco de septiembre en la cual expone que dicho recurso ha sido rechazado por resolución de tres de septiembre reconociendo en última instancia que la facultad de disponer los bancos pertenece, en todo caso, a la villa siendo preeminentes los reservados para la justicia. Al mismo tiempo, se desestima la querrela sobre la condición de hidalguía puesta en duda.

De todas maneras, en el final del proceso la villa recibe un pequeño revés pues el consejo obliga al pago por mitades de todas las multas, costas personales y costas procesales entre demandantes y demandados siendo destinados para la redención de censos y el pago de réditos; a Acevedo y consortes se les devuelven los cincuenta mil maravedíes que habían puesto en depósito tras la sentencia de la chancillería.²⁵ Más allá de interpretarse este pleito como un episodio habitual de defensa de las prerrogativas y honores en celebraciones o actos públicos por parte de un determinado estamento o grupo de poder, como puede ser el propio regimiento, lo cierto es que la pertenencia de la mayor parte de los encausados a dos linajes con solera en la villa como son los Sotomayor y los Troncoso, habituales en la nómina de cargos del consistorio ya desde el seiscientos, no deja de ser un dato a tener en cuenta a la hora de plantearse una posible existencia de rivalidades políticas dentro del propio concejo entre élites que podríamos considerar tradicionales.²⁶ A eso se le suma la cuestión de la puesta en duda de la condición hidalga de los demandados que subyace a lo largo de todo el proceso y que parece haber tenido un peso importante, cuanto menos, en las pretensiones de Acevedo y compañía y en el consiguiente recelo del regimiento.²⁷

²⁴ En consistorio de veintinueve de octubre de 1701, con la ausencia del regidor Francisco Melchor Colwell por ser parte en el proceso, se hace comunicación de la sentencia en el ayuntamiento y se ordena por los regidores desplazados en la Real Chancillería para atender al pleito, Domingo González Figueroa y Antonio Bello de Mera, que para ejecutar el cobro de las multas con parte de los bienes de los condenados se nombre teniente que lo haga en nombre de la villa. AMV: PLE-14, f. 33.

²⁵ AMV: PLE-15, ff. 85r-86.

²⁶ Según nos consta en el certificado referido en la nota 23 los demandados en la querrela son Diego de Acebedo y Sotomayor, Jacinto Acebedo y Sotomayor, Carlos Ozores Méndez de Sotomayor, Gaspar Colwell Troncoso, Juan Colwell Troncoso, Francisco Méndez de Quirós, Joseph Ozores y Francisco Melchor Colwell Troncoso.

²⁷ Sobre la cuestión de la hidalguía y la instrumentación que de su reconocimiento se hace por parte de las autoridades locales es interesante referir la interpretación que, de lo decretado

También llama la atención la disparidad de las resoluciones dadas por los órganos judiciales competentes durante esa década en la que se dirimió el conflicto.

Así, frente a la dureza contra el regimiento en la sentencia dictaminada por la Real Audiencia, aún durante el reinado de Carlos II, nos encontramos, ya en 1703, por parte del Consejo de Castilla un planteamiento mucho más equidistante en la fundamentación del rechazo al recurso de apelación: en el fondo se le da la razón al regimiento en sus argumentaciones pero, con la condena al pago conjunto de multa y costas, se le castiga como parte activa del conflicto, lo que puede tener una lectura política atendiendo, como se ha venido apuntando desde la historiografía reciente, al contexto de recuperación del control sobre los municipios iniciado por los Borbones y la función clave que el Consejo de Castilla cumple en ese proceso como vertebrador u órgano garante de los proyectos o principios gubernamentales de la nueva dinastía mediante estas disposiciones particulares o dirigidas a localidades concretas.²⁸

EL EJERCICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DURANTE EL PRIMER CUARTO DE SIGLO: LAS RESPUESTAS A LAS EXIGENCIAS DE LA CORONA

No es objeto de nuestro trabajo descender de forma pormenorizada a todas las cuestiones que se abordan en el ámbito del gobierno municipal durante estos años pues estas son múltiples, muy variadas y meritorias de un estudio propio en su evolución a lo largo del siglo XVIII: fijación de precios de granos, procesos de arrendamiento de derechos varios, repoblación forestal, cuestiones de sanidad pública, asuntos urbanísticos, ceremonias conmemorativas y honoríficas, gestión de las materias relacionadas con la iglesia colegiata de la villa, etc.

Sin embargo, por el contexto bélico en el que nos situamos, es cierto que todas las cuestiones vinculadas al ejército y a la actividad militar ocupan buena parte del quehacer diario en el consistorio, especialmente aquellas actividades vinculadas a la necesidad de contribuir a las levadas de hombres, dar alojamiento a las tropas que lleguen a la plaza o cubrir todas las dispensas

al respecto, realiza el regidor González Figueroa en la carta original de cinco de septiembre de 1703 pues, tras señalar que se le reservaba a la villa el derecho de empadronar a los demandados como hidalgo, consideraba que “le dejan la hidalguía muy borrada y sin poderse valer de ella para actos honoríficos si la villa no se la da”. AMV: PLE-15, ff. 104-105.

²⁸ Al respecto, M. López Díaz: “Reformismo borbónico y gobierno municipal (las regidurías compostelanas, siglo XVIII)”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 15, 2006, pp. 205-237; esp. 206-207. En dicho artículo se remite a S. Villas Tinoco: “Reformismo y municipios”, *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 19-2, 1997, pp. 209-222; esp. 209-212 y 222.

de alimentación, leña y desplazamientos tanto en el ámbito municipal como en el ámbito provincial con los repartos realizados desde la ciudad de Tuy como capital de provincia. A mayores, esta actividad frenética en lo militar revalorizaba, desde la óptica de la gestión municipal, las relaciones con el gobernador de plaza, un asunto que deberá ser abordado en un trabajo posterior por las connotaciones que puede tener a la hora del estudio político en la villa esa relación entre poder militar y poder civil.²⁹

Íntimamente ligada con estos gastos se encuentra la amplia cantidad de recursos a los que la corona recurrirá para sostener la guerra dentro de su política fiscal. Más allá del programa reformista inicial que la nueva dinastía aplicará en materia hacendística y que se desarrollará a lo largo de las décadas iniciales a través de la labor de figuras claves de la administración en tiempos de Felipe V como Jean Orry o José de Grimaldo,³⁰ lo que Andújar Castillo ha venido en denominar “el milagro de la Hacienda” esconde una amplia amalgama de impuestos especiales y servicios, en su mayoría cargados sobre los municipios, así como otras operaciones económicas de distinto calado entre los que destacaron la creación de Juntas específicas o la venalidad de cargos y honores.³¹

La arbitrariedad en las imposiciones y en la resolución desde la administración central de las controversias generadas en su aplicación, además de una evidente lectura económica, también ha tenido una interpretación política. Así, estudios recientes vienen señalando, dentro del contexto del poder municipal de los llamados reinos periféricos, la utilización de dicha política por parte de la corona como un modo, por un lado, de reforzar la autoridad real en el citado ámbito municipal sin adoptar reformas rupturistas con la estructura tradicional y, por otro, de integrar a las élites urbanas dentro del nuevo proyecto monárquico, una vez se ha producido el cambio sucesorio.³² Por ello, nos planteamos si sería posible hacer dicha lectura en el caso de

²⁹ A modo de ejemplo, en consistorio de 3 de abril de 1711 tenemos noticia de la sentencia contra Iñigo de Villarroel, gobernador de la plaza de Vigo desde 1703, como resultado de la pesquisa mandada realizar por orden del rey ante la queja de la propia villa por los desmanes del citado Villarroel y sus rumoreadas conexiones con insignes austracistas como el Almirante de Castilla. AMV: PLE-17, ff. 22r-24.

³⁰ A. Dubet: *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, C. de Castro: *A la sombra de Felipe V. José Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, Marcial Pons, 2004. Para una revisión reciente de la visión del reformismo borbónico en cuestión hacendística, A. Dubet: “El gobierno de las haciendas reales hispánicas en el siglo XVIII: dinámicas de los reformismos borbónicos”, *Magallánica: revista de historia moderna*, vol. 5, n.º. 9, 2018, pp. 39-79.

³¹ F. Andújar Castillo: “Sobre la financiación extraordinaria de la Guerra de Sucesión”, *Cuadernos dieciochistas*, 15, 2014, pp. 21-45; esp. 21-30.

³² Se aborda lo acaecido en el Reino de Galicia a este respecto en M. López Díaz: “Élites locales y dinámicas de poder en la Galicia filipina: cambio dinástico y primeras tentativas reorganizadoras (1700-1722)”, *Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVII al primer liberalismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2013, pp. 99-127.

una villa como Vigo, la cual presentó durante este período ante los consejos varios expedientes de reclamación en lo referido a los cobros y repartos provinciales, como veremos a continuación.

Dichas exigencias tributarias de la corona junto con la propia situación de ruina económica en la que manifiesta encontrarse conforman una creciente presión fiscal, la cual, al igual que ocurrió en otros municipios de la provincia como fue la villa de Baiona, que hemos estudiado en trabajos anteriores, intentarán minimizar y sortear en lo posible.³³ Junto a los impuestos reales, tal y como se señala en las respuestas del Catastro de Ensenada, la villa también tenía que hacer frente a tributos de carácter señorial establecidos por la mitra compostelana como es el caso del servicio ordinario de mula y cuchara.³⁴ La primera referencia a su cobro en las actas de estos años la encontramos en forma de respuesta en una carta de felicitación por Pascuas remitida por el tesorero del arzobispo, Don Jacobo de Chavarría, a lo que parece ser una petición previa de auxilio por parte del regimiento de la que no tenemos constancia. Fechada en veintinueve de diciembre de 1710, Chavarría apunta no poder aliviar a la villa en el pago de dicho servicio reconociendo la dificultad de dicha gracia por las propias vicisitudes económicas en las que se encuentra el arzobispado. No se nos debe escapar el tono de cierta dureza que emplea en la misiva señalando que si la villa ha malogrado años de juro será “por culpa de sus individuos pues cuando deben ser padres de repúblicas y ver el alivio de ella no miran sino a quimeras y fines particulares”.³⁵ La siguiente noticia que tenemos al respecto es del ocho de enero de 1711 en cuyo consistorio, ante la llegada de ministros enviados por el propio tesorero del arzobispo, el regimiento dice desconocer la obligación del pago de dicho tributo con el que lleva sin cumplir desde 1687, a razón de ciento cincuenta reales anuales.³⁶ La situación no quedará resuelta hasta 1716 cuando en consistorio de trece de febrero se les notifica, de nuevo, la llegada a la villa de ministros en nombre del corregidor de Betanzos y Coruña para recaudo de las rentas pertenecientes al arzobispado de Santiago a petición de su tesorero, tras producirse la muerte de su titular Don Fray Antonio de Monroy. La cantidad asciende a un total de dos mil ochocientos cincuenta reales, lo cual se devengaría de un impago prolongado durante diecinueve años. Para hacer frente a dicha renta no se variará el modo habitual de operar, empleado en muchas ocasiones también con los servicios de la propia corona, recurriéndose a los arrendadores de propios

³³ J.M. González Vidal: “Élites y gobierno municipal en una villa cabeza de corregimiento: Baiona tras la instauración borbónica”, *Galicia y la instauración de la monarquía borbónica*, Madrid, Sílex, 2016, pp. 345-371.

³⁴ Archivo Histórico Provincial de Pontevedra (AHPPPO): Catastro.

³⁵ AMV: PLE-17, f. 12.

³⁶ AMV: PLE-17, ff. 3r-4.

para que adelantasen hasta dos mil reales con los que afrontar lo adeudado y el salario de los ministros.³⁷

Retomando la cuestión de los recursos hacendísticos, fundamentalmente son dos los que centraron la discusión y acuciaron al concejo durante la primera etapa del reinado de Felipe V: los servicios ordinarios y el valimiento de los propios y oficios enajenados. De ellos nos ocuparemos en las últimas páginas de este artículo.

El pago de los servicios fue la mayor preocupación de la villa, cuanto menos hasta 1718, año en el que sus instancias ante la corte, prolongadas en el tiempo, dieron sus frutos al conseguir un nuevo reparto definitivo adaptado a su mermado vecindario.³⁸ Obligados hasta entonces a pagar una anualidad de dos mil cuatrocientos reales, cantidad muy superior a lo que le debería corresponder en función de su vecindario al comienzo del siglo XVIII, la villa tendrá siempre dificultades para llevar al día el pago de los tercios en que se dividía el cobro anual de los servicios, recurriendo *in extremis* a múltiples vías para entregar la cantidad que le correspondiese, ya fuese mediante la disposición de aquellos derechos de la corona que se encargaban de recaudar como el tributo de carnes, adelantos en las cantidades que percibía en virtud de los arrendamientos sobre los propios concedidos a la villa tales como la banastería, el corretaje o la venta de blanquilla e incluso el uso de los intereses derivados de censos o juros, particularmente el que tenían dispuesto sobre las alcabalas de la ciudad de Tuy por valor de cuarenta y ocho mil maravedís anuales.

Dicha dificultad les llevó incluso a recurrir a otras instituciones para conseguir que intercediese por ella ante las instituciones perceptoras o, cuanto menos, que le agilizase la cobranza de rentas propias que podrían serle de gran ayuda. Así ocurre en 1717 cuando se le solicita al sargento mayor de infantería del regimiento viejo de Galicia, Gerónimo Rivas Rocaful, que interceda ante el depositario de alojamientos de la ciudad de Tuy, Juan Antonio de Castro. La razón era solicitarle a este último que le devolviese a la villa, mediante libranza, parte de lo que había aportado en el último reparto provincial de alojamientos para así afrontar los setecientos noventa reales pendientes del último tercio del servicio ordinario de diciembre de 1716. La justificación de dicha operación, desde la perspectiva del regimiento vigués, era el derecho

³⁷ AMV: PLE-20, ff. 132-133.

³⁸ Este nuevo reparto llegaría en un momento demográfico positivo que contribuiría, en general, a relajar la presión fiscal sobre los vecinos. Tras una situación de declive demográfico durante las últimas décadas del siglo XVII, precisamente en el periodo comprendido entre 1700 y 1715 tuvo lugar un cambio de tendencia que aumentó los efectivos poblacionales de Vigo de forma moderada por lo menos hasta 1730. Para más detalle, sobre la evolución demográfica de la villa de Vigo a comienzos del siglo XVIII, véase A. Rodríguez Cid, "Movilidad poblacional y dinámicas migratorias en las villas de Vigo y Bouzas, 1650-1865", *Obradoiro de Historia Moderna*, 9, 2000, pp. 325-351.

que tenía la villa de ser compensada por los considerables gastos a los que los propios fondos municipales venían teniendo que hacer frente en materia de alojamiento. Dicho trámite no pareció ser fácil pues necesitó la propia intermediación del gobernador de plaza quien tuvo que avalar dicha decisión mediante un papel de seguro de la cantidad citada, según consta en el propio auto.³⁹

Pese a todo, sin lugar a dudas, la decisión más polémica al respecto durante esta segunda década de la centuria sería el restablecimiento del reparto entre los propios vecinos de las cantidades a pagar por la villa en concepto de servicios, medio de recaudación que ya había sido puesto en práctica años antes, concretamente entre 1703 y 1707, con la contrariedad, entonces, de los procuradores generales quienes consideraban dicha medida contraria a la costumbre de pagar dichos servicios con los propios efectos de la villa, máxime cuando el reparto se hacía con distinción de estados. Tal había sido la oposición manifestada por los respectivos procuradores que ocuparon el cargo durante ese periodo, que, entre 1708 y 1711 el regimiento optó por volver a la situación previa a 1703 supliendo de nuevo las cantidades del servicio a partir de los propios haberes y caudales de la villa. Este cambio de criterio se producía además en un momento de gran convulsión dentro del regimiento, en particular en lo que se refiere a la designación de los cargos de elección popular, como hemos expuesto en el primer apartado de este artículo al hablar de la reelección de Joseph Troncoso y Lira.

Particularmente controvertido fue el reparto realizado para la totalidad del servicio de 1713 según acuerdo del consistorio de veintiocho de octubre.⁴⁰ En este ayuntamiento se justifica dicho reparto por lo exiguo de los derechos que percibe la villa con los que además se debía hacer frente, entre otros cargos, al valimiento de propios impuesto por la Corona, del que hablaremos más adelante.

Tal fue la tensión derivada de la toma de dicha decisión que los procuradores generales presentaron contradicción ante la Real Chancillería de Valladolid. La respuesta a dicha contradicción vino, primero, en forma de real provisión en el mes de febrero de 1714 y, posteriormente, en dos sobrecartas ya en los meses de abril y junio en virtud de las cuales se obligaba a la villa a pagar dicho servicio con los propios o, en caso de no haber fondos suficientes, a realizar nuevo reparto, con asistencia de los procuradores generales, entre todos los vecinos sin división de estados.⁴¹ Ante la disconformidad por parte de los procuradores generales con el reconocimiento implícito a la figura del reparto que suponía la resolución, se llegaría

³⁹ AMV: PLE-20, ff. 35r-36.

⁴⁰ AMV: PLE-18, ff. 57-58.

⁴¹ Las copias de dicha real provisión y las mencionadas sobrecartas se conservan en el libro de actas. AMV: PLE-19, ff. 76r-84.

a producir un amago de motín durante la celebración del consistorio de catorce de junio de 1714.⁴²

Según se relata en acuerdo de dieciseis de ese mismo mes, cuatro días antes se había convocado un primer ayuntamiento con el fin de dar cumplimiento a la última sobrecarta recibida. Con el fin de forzar a la villa a aprontar de sus efectos todo el importe del servicio de 1713 y evitar la figura del repartimiento en cualquiera de sus formas, ya fuese mediante la realización de uno nuevo sin distinción de estados, como marcaba la resolución, o la simple ejecución del que había sido objeto de contradicción, los procuradores generales, haciendo uso de su ascendencia sobre los miembros de los diferentes gremios, convocaron a los vecinos en la plaza pública que daba acceso al consistorio, según se relata en el acuerdo, con presencia importante de eclesiásticos.

Ante tal situación de presión, se suspendió el pleno convocándose de nuevo para el día catorce por la tarde. Repitiéndose entonces la misma escena del día doce, se procedió a la detención de algunos vecinos participantes en el motín como medio disuasorio sin éxito pues no se disolvería el tumulto hasta la entrada en la plaza del teniente general de los ejércitos y gobernador de la provincia, el Marqués de Parga.

Sea como fuere, el recurso al reparto entre los vecinos del pago de los servicios se acabará consolidando asentándose incluso la vía de las escrituras o convenios de ajuste con el común de los gremios en los años siguientes como posible solución al estado de la maltrecha hacienda municipal.

Ello no pareció llevar aparejado, de todas formas, un cumplimiento estricto de los tiempos de pago. Así, en el consistorio de doce de julio de 1716, por ejemplo, se notifica el retraso que se arrastra en el pago del tercio de abril de ese año y del último tercio del año anterior haciéndose constar que dicha situación deriva de la falta de pago por parte de algunos vecinos de la cantidad repartida, de tal forma que, para evitar el salario de ministros que vengan a reclamar el pago, tienen que aprontar una parte de los efectos propios de la villa así como pedir un adelanto de 41 reales a uno de los administradores de derechos de la villa en aquel año.⁴³

Menos problemático pareció ser para la villa, desde el punto de vista fiscal, el valimiento de propios u oficios. Puesto en marcha en 1706 mediante la llamada Junta de Incorporaciones, se calculaban los rendimientos anuales que se derivaban de los propios y oficios enajenados, fijando la cantidad que se debía cobrar como equivalente, previa presentación de todos los títulos correspondientes.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que estamos ante una corporación de dominio episcopal y, por lo tanto, la mayoría de sus oficios dependen en su provisión del arzobispo de Santiago, quien, suponemos, responde-

⁴² AMV: PLE-19, ff. 85-86.

⁴³ AMV: PLE- 20, f. 66.

ría en última instancia de su enajenación ante la corona; en otras palabras, en el caso del regimiento municipal de Vigo, dicho valimiento solo afectaba, de facto, a los títulos de propios enajenados del Real Patrimonio.

A diferencia de otros concejos gallegos, no tenemos constancia de que la presentación de los respectivos títulos supusiese un especial quebranto para la villa ni esta manifestase especial recelo o intención de dilatar su entrega,⁴⁴ si bien no se conservan las actas de los años 1706 y 1707, las cuales serían claves para poder afirmar con rotundidad este extremo.

Con todo, la villa solo tenía concedido como propios, en base a privilegio real otorgado por Felipe III en 1617, la banastería y el corretaje de pescado así como la vara, peso y medida de la alhóndiga. En virtud de dicho privilegio, la villa percibía un impuesto en maravedíes por cada banasta o cesta de pescado que se sacase a través del puerto para la exportación, aplicándose diferentes cantidades en función del tipo de pescado que se tratase. Así, según Meijide Pardo, en el año 1755 se cargaba con diez maravedíes “el pescado grueso, fresco, salado, salpresado y moreado”, con ocho “el pescado menor” en el que se incluían especies como el jurelo o la faneca y con seis el millar de sardinas.⁴⁵

Desde bien temprano, la intención de la villa fue la de obtener una reducción en la cantidad a pagar en concepto de dichos valimientos, gestionándola al mismo tiempo que la rebaja en el servicio ordinario; tendrán así resultado sus peticiones en 1714 cuando en función de decreto real de dieciocho de abril y posterior cédula de confirmación de siete de mayo, previo informe positivo del contador de la superintendencia, consiga alzarse de forma parcial el embargo sobre las dos terceras partes del privilegio que tenía concedido quedando así el libre uso, administración y cobranza para la villa. De esta forma, los treinta y cuatro mil maravedíes anuales que pagaron entre julio de 1706 y diciembre de 1713, según consta de certificado de dos de junio de 1717, emitido una vez fueron finiquitados los valimientos, pasaron a convertirse en poco más de once mil maravedíes por año desde entonces hasta diciembre de 1716.⁴⁶ Esta relajación en las exigencias económicas se vería incluso reforzada tras la invasión inglesa de 1719 con un apoyo claro de la corona. En consistorio de cinco de noviembre de 1720 se notifica carta de dieciseis de octubre de 1720 en la que se le concede el perdón en el cobro de derechos correspondientes a las rentas reales, tanto los atrasados como aquellos correspondientes a los tres años siguientes hasta 1723 para la reconstrucción de la villa.⁴⁷

⁴⁴ Sobre la aplicación del valimiento en los diferentes concejos urbanos gallegos, M. López Díaz, “Élites locales y dinámicas de poder...”, *op. cit.*, pp. 106-110.

⁴⁵ A. Meijide Pardo, “Aspectos de la vida económica de Vigo en el siglo XVIII”, *Vigo en su historia*, Vigo, Caja de Ahorros Municipal, 1980, pp. 277-355.

⁴⁶ AMV: PLE-20, f. 67.

⁴⁷ AMV: PLE-22, f. 25. Esta rebaja no era la primera “ayuda” desde el punto fiscal que recibía la villa para hacer frente a su reconstrucción tras un ataque enemigo. En carta fechada

CONCLUSIONES

El inicio de la nueva coyuntura política bajo la dinastía de los Borbones no supuso en la villa de Vigo ningún cambio desde el punto de vista organizativo, constituyéndose este primer cuarto de siglo en esencia como un periodo continuista si atendemos tanto a la propia estructura del regimiento como a la caracterización de aquellas personas que acceden a él.

De este modo, la hidalguía rentista sigue dominando el consistorio deduciéndose, a través de la repetición de apellidos y otros detalles sobre las relaciones familiares e intragrupalas aflorados a través de la documentación consultada, que los oficios provistos eran ejercidos en su mayoría por miembros de familias de poder o linajes considerados tradicionales, los cuales venían teniendo presencia en el poder municipal ya, cuanto menos, desde las décadas finales del siglo XVII. Esto no implica que los miembros del regimiento actuasen como un grupo homogéneo ni que en él no se hubiesen constituido diferentes facciones o subgrupos. Así, el intento de control sobre la designación de los cargos de elección popular parecía ser un mecanismo propicio para ampliar su influencia mediante la colocación de personas de confianza, sino directamente de miembros de su propia familia.

Si ya en un contexto de conflictividad interna como este, la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de los oficios, por parte de algunos regidores, añadía tensión, esta se hace más patente todavía en un período de constante actividad como el que hemos analizado en este artículo. Cuestiones como la residencia en entornos rurales alejados de la villa de aquellos en quienes se proveen los oficios o la concepción simplemente “honorífica” que del oficio público estos tienen contribuyen, por así decirlo, a ralentizar la propia gestión municipal.

En ese sentido, con todas las reservas posibles, en tanto hemos empleado únicamente fuentes de los fondos municipales, llama la atención que el papel del arzobispo, como señor jurisdiccional y autoridad a la que recurrir para atender cualquier omisión de los designados en su oficio de regidor, quede tan desdibujado. Por ello, la consulta pormenorizada de los juicios de residencia que tenemos localizados en el Archivo Histórico Diocesano para este primer cuarto de siglo esperamos que nos sea de gran utilidad en futuros trabajos para analizar la visión que desde la mitra compostelana se tenía de lo que estaba pasando en el regimiento vigués.

en veinte de noviembre de 1703, leída en el consistorio del cinco de diciembre, se comunica habérselo otorgado arbitrio sobre el consumo de la blanquilla y la saca de pescado por valor de 24.000 ducados destinados a los reparos de la iglesia colegiata, fuentes, calles, fortificaciones y elementos similares. AMV: PLE-15, f. 110.

Con todo, la marcada deriva militar que adquiere la villa en estos años de conflicto puso de manifiesto la incapacidad del municipio para dar respuesta de forma diligente a una presión fiscal cada vez mayor y de carácter bilateral –dinero mediante repartos y obligaciones de asistencia en la propia plaza–, todo ello recayendo sobre una población menguada y una corta hacienda local cuyos propios tienen en gran medida un componente coyuntural muy marcado por su dependencia de la pesca y el comercio marítimo.

En este contexto, el recurso ante la Corona se establece como medio habitual, tanto en los casos en los que se busca su protección o arbitraje frente al papel más coercitivo de los agentes intermediarios como pueden ser el propio Reino o la provincia de Tuy, como en aquellos otros en los que se inician directamente procesos de negociación sobre las cantidades a pagar en los que se busca que la Corona merme, en la manera de lo posible, las contribuciones que le correspondían, lo que así consiguieron, por ejemplo, con el valimiento en el año 1713.

En última instancia, y a colación de lo que apuntábamos en el cuerpo del artículo, la concesión de las rebajas solicitadas o incluso las decisiones tomadas por las autoridades superiores respecto a conflictos internos del regimiento parecen cuanto menos proyectar, en sintonía con lo ocurrido con otras corporaciones municipales gallegas, una relación ambivalente vinculada a los presupuestos de negociación beneficiosa para ambas partes y alejada de los presupuestos tradicionalmente asumidos de un centralismo borbónico que se imponía sobre la autoridad municipal. Así, aunque no estamos en condiciones para realizar una valoración completa del grado de integración de las élites de la villa en el modelo borbónico ni su adhesión real al mismo, lo cierto es que el control del poder municipal no parece que se les escape ni que el modo en el que lo venían ejerciendo experimente cambio alguno de gran significado, haciendo, además, exhibición del valor estratégico de una plaza como la viguesa donde la defensa de los intereses de la Corona y la de la propia plaza van de la mano, máxime en una situación de elevada conflictividad internacional.